

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escrito de renuncia al poder que fuere conferido, allegado virtualmente por la Dra. Ángela María Mejía Naranjo. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO
RENACER FINANCIERO S.A.S.
Vs.
VÍCTOR HUGO GUZMÁN RUIZ
RADICACIÓN No. 2016-00015-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Seguidamente y en razón al memorial que antecede, presentado por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y por medio del cual, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del presente trámite para actuar en representación de las sociedades RENACER FINANCIERO S.A.S.. y RENOVAR FINANCIERA S.A.S., y teniendo en cuenta que, de conformidad al artículo 76 del C. G. del P. que señala “... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”, con la presente solicitud se allego el requisito en mención, el Despacho accederá a la admisión de la renuncia al poder que le fuera conferido a la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, solo por cuenta de la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S., pues, cabe reiterar que, mediante auto de aceptación de la cesión del crédito, de fecha 18/03/2021, esta Sede Judicial, se abstuvo acceder al reconocimiento de personería de la togada para actuar en representación de la sociedad cesionaria RENOVAR FINANCIERA S.A.S.

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. .- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO portadora de la T.P. No. 344.728 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 1.093.226.495, para continuar llevando la representación judicial a que hubiere lugar, solo en favor de la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S., dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9e0a43b2395598b339ac27e4627668d6ffd632345215214abd23de75aa1913

Documento generado en 30/04/2021 07:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de cancelación de remanentes decretados. Sírvase proveer.
Abril 28 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JHON JAIRO CASTRO BORJA
Vs.
MARÍA PATRICIA GARCÍA ROMÁN
RADICACION No. 2016-00145-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio No. 424 del 23/04/2021 que antecede, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira Risaralda y mediante el cual, se comunica el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes o bienes que se llegaran a desembargar a la demandada MARÍA PATRICIA GARCÍA ROMÁN dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA** y **SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21475a83d4f4574be6cf74ae00f675fea7d176b8f32e7228010dccc30fb9ab
Documento generado en 30/04/2021 07:36:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Abril 27 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
CLAUDIA PATRICIA SUAZA HENAO
Vs.
LUIS FERNANDO GÁLVEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 2019-00096-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el proceso presente Ejecutivo de Alimentos con el fin de resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales en favor del apoderado judicial del extremo demandante, con facultades para recibir; el Despacho previo a resolver, al hacer nuevamente una revisión minuciosa del expediente observa que, inadvertidamente mediante auto del 06/11/2020 se ha reconocido personería jurídica al togado, no habiéndose conferido el poder a el otr5ogado en debida forma, pues el mismo carece de autenticación, siendo entonces, dicha actuación violatoria del debido proceso.

Lo anterior, como quiera que, habiéndose conferido por escrito el mandato allegado para la representación del extremo demandante bajo las reglas del art. 74 del CGP, y pese a que nos encontramos en vigencia del Decreto 806 de 2020, el mismo ha debido ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención; razón por la cual, cabe reiterar, que el tramite impartido por esta judicatura sobre el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante dentro del presente trámite, al Dr. JOSÉ ARBEY LASPRILLA, no se surtió de conformidad a las reglas procesales.

Por tanto, se colige de lo anterior que, nos encontramos frente a una actuación irregular, pues la misma no resulta ajustada a derecho, situación que debe ser objeto de saneamiento por parte de esta falladora, teniendo en cuenta además que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Y es que, es deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.-

Pero no son solo la constitución y el ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que “el auto ilegal no vincula al juez”; sobre el particular podemos colegir dos tesis, que la sintetizamos de la siguiente manera:

- a.- *La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil).-*
- b. *El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).-*

Pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales que, al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del CGP, habrá de declararse la irregularidad del reconocimiento de personería que recae sobre el al Dr. JOSÉ ARBEY LASPRILLA para actuar en nombre y representación de la parte demandante dentro del presente trámite, y que por el contrario, se proceda por cuenta de la parte demandante a conferir poder en la forma indicada por el legislador, al tenor literal del articulado normativo anteriormente referido o en virtud de las reglas del Decreto 806 de 2020., igualmente y como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales que antecede en favor del togado solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. DECLARAR la irregularidad del el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante dentro del presente trámite, al Dr. JOSÉ ARBEY LASPRILLA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR INSUBSISTENTE dicha actuación, y las originadas con posterioridad a la misma y por sustracción de materia, sin ninguna validez.

3°. SE REQUIERE la parte demandante para que proceda a conferir poder en la forma indicada por el legislador, al tenor literal del art. 74 del CGP o en virtud de las reglas del Decreto 806 de 2020.

4°. ABSTENERSE de acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales que antecede en favor del togado solicitante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

5°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2399a9ff3b19fda22871ff824e151e1de09fa21bacafe26bf38a941853c7b2d0

Documento generado en 30/04/2021 07:36:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con escrito allegado por el secuestre designado dentro del término oportuno, encontrándose debidamente finiquitado el mismo. Sírvase proveer. Abril 27 de 2021.



C. G. G. ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
ÁLVARO GUANES LÓPEZ Y OTRO
Vs.
JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES
RADICACIÓN No. 2019-00119-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, **TÉNGASE** por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, visto el escrito que antecede dentro del archivo No. 47 de la carpeta digital del proceso de la referencia, mediante el cual, se ha presentado por cuenta del señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado, el informe final y de rendición de cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a resolver lo conducente, esta Sede Judicial, **DISPONE: CÓRRASE** traslado del referido informe, a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes, en concordancia con el art. 500 del CGP.

Una vez **VENCIDO** el término de traslado concedido, **VUELVA** a Despacho el presente asunto para resolver sobre la aprobación de cuentas, fijación definitiva de honorarios al secuestre y de la aprobación de la liquidación de costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8eecf4c7a14adef6fb4c857c838825f689ca637eea517d8a43d0d8e
bcc39e894**

Documento generado en 30/04/2021 07:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos judiciales allegada por la parte demandante. Sírvase proveer. Abril 27 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
OSCAR MARINO ROJAS
RADICACIÓN No. 2019-00132-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la solicitud de entrega de títulos judiciales existentes dentro del asunto de la referencia, allegada por el apoderado judicial del extremo demandante; El Despacho, previa revisión del expediente y como quiera que no se ha liquidado el crédito, **SE ABSTIENE** de acceder a la misma por improcedente, como quiera que, previo a ello, se deberá practicar y allegar por cuenta de la parte interesada, la liquidación del crédito que se ejecuta, lo anterior de conformidad al art. 446 y 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8bfd3c6da4a0e8786a35b1cd3400af863249c003e5e5ad434c917e4fa776**
Documento generado en 30/04/2021 07:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora juez el presente proceso informando que el día 28 del mes y año en curso, finiquito el término de suspensión decretado; así mismo se glosa la constancia secretarial que antecede. *Sírvase proveer. Abril 29 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo
Julio Armando Zarate
Vs.
Yolanda Romero y Otro
Radicación No. 2020-00065-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, **TÉNGASE** por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que, verificado el termino de suspensión decretado dentro del asunto de la referencia, finiquito el pasado 28 del mes y año en curso, **SE REANUDA** el mismo, de conformidad al art. 163 Ibídem.

Seguidamente, en razón a la constancia secretarial que antecede y mediante la cual se comunica el decreto de embargo de remantes dentro del asunto de la referencia; previa revisión del expediente, el Juzgado Dispone: Por secretaría, **DÉJESE** constancia dentro del proceso EJECUTIVO, interpuesto por CESAR TULLIO ARBOLEDA con CC. No. 6.444.095 en contra de EDWIN MAURICIO AMARILES RIVAS con CC. No. 16.802.732, MELBA LUCIA FERNÁNDEZ GÓMEZ con CC. No. 31.410.473 y YOLANDA ROMERO con CC. No. 29.380.503, radicado bajo el No. 2021-00036-00, que se tramita en este mismo Juzgado; **INFORMANDO** que la solicitud de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto y en razón a la demandada YOLANDA ROMERO, **SI SURTE EFECTOS**, toda vez que es la primera medida que en dicho sentido se comunica.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

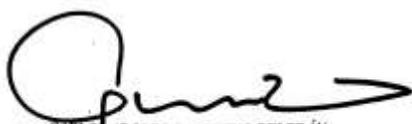
RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5f1bb266fe920ad89391abbd755f41139a5f6ba9106bf01dcefc79d6d0a9e8d
Documento generado en 30/04/2021 07:36:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso, informando que el término de traslado de la demanda concedido al extremo notificado, finiquito el día 28 del mes y año en curso sin que se hubiere allegado escrito alguno. Sírvasse proveer Abril 29 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ARANGO GIRALDO
DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO
RADICACIÓN No. 2020-00096-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto mediante apoderado judicial, por la señora PAULA ANDREA ARANGO GIRALDO con CC. No. 30.232.510 en calidad de representante legal de sus menores hijos LS. y N.A. QUIROZ ARANGO, contra MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO.

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 21/04/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se hizo de manera personal en la secretaría del despacho, de conformidad con el rito señalado en el artículo 291 del C.G.P., el día 14/04/2021; sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte y sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por la señora PAULA ANDREA ARANGO GIRALDO en calidad de representante legal de sus menores hijos LS. y N.A. QUIROZ ARANGO, contra MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

6º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7c5769cd899a813c46a208974e7801183843122a17235720df86fd36bb6ce6

Documento generado en 30/04/2021 07:36:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la orden de inmovilización comunicada, el cual fuere allegado por cuenta de la Policía Nacional. Sírvasse proveer. Abril 28 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO
FINESA S.A.
Vs.
JOHN ALEXANDER CASTAÑEDA GARCÍA
RADICACIÓN No. 2021-00009-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio No. GS-2021-056695/SUBIN-GUCRI-1.9 de fecha 26/04/2021 que antecede, proveniente de la oficina de sistema de información SIJIN Valle, mediante el cual, se informa que se ha ingresado los datos del vehículo de placas USX 792 sobre el cual pesa la orden de inmovilización; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8090d0f05e5f095b548a4d0f11dad2bed8adf4af54a8f10cc571b435f64576

Documento generado en 30/04/2021 07:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>